



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**  
**Barrancabermeja - Santander**

**Barrancabermeja, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras. (Ley 1448 de 2011)
<b>Solicitante:</b>	<b>JAIRO SANTANA ROSAS y MARIA RUTH DURAN</b>
<b>Opositor:</b>	-----
<b>Predio:</b>	“PUERTO AMOR” Municipio Sabana de Torres, Departamento Santander.
<b>Radicado:</b>	<b>68-081-31-21-001-2016-00175-00</b>
<b>Providencia:</b>	Sentencia Nro. 010 (29 de junio de 2021) <sup>1</sup>

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la devolución del proceso realizada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta – Sala civil Especializada En Restitución de Tierras, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por JAIRO SANTANA ROSAS y MARIA RUTH DURAN, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, en adelante UAEGRTD, respecto del predio rural denominado “PUERTO AMOR” ubicado dentro del predio de mayor extensión “SAN ALBERTICO” en la vereda “BOCA DE LA TIGRA” del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-2795 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100060082000, cuya área Georreferenciada corresponde a 1888 Mts<sup>2</sup>.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. PETICIONES**

- 1.1.1.** Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Jairo Santana Rosas y María Ruth Durán y su núcleo familiar, en calidad de poseedores del predio denominado “Puerto Amor” con un área de 1.888 mts<sup>2</sup>, ubicado dentro del predio San

<sup>1</sup> Consulte el documento en el siguiente enlace:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmLogin.aspx>

Albertico en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres Departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-2795, con ocasión a la posesión ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1992 hasta 1995., así como se realice la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo.

- 1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

## 1.2. HECHOS

Se afirman como hechos en la solicitud de restitución de tierras que en el año 1987 los señores JAIRO SANTANA ROSAS y MARIA RUTH DURAN conformaron una unión marital de hecho. Posteriormente en el año 1992, el señor JAIRO SANTANA ROSAS adquirió mediante una promesa de venta, un lote de terreno con un área superficial de 1888 mtrs<sup>2</sup> al que denominó "Puerto Amor", ubicado dentro del predio San Albertico en la vereda antes Puerto Limón, hoy Boca de la Tigra en el municipio de Sabana de Torres, por el valor de novecientos mil pesos (\$900.000), el cual canceló una parte con un motor electrónico de fumigación y el saldo restante de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) en efectivo., la cual se destinó a las actividades de explotación agrícola y comercial mediante la siembra de yuca y plátano, la cría de aves de corral, el funcionamiento de un pozo de pescado y un negocio de venta de víveres, bebidas, tejo, bolo, además de contar con una pista de baile, y lugar de habitación de los solicitantes y su núcleo familiar conformado por sus hijos JHON ALEXANDER y JOBANA ISABEL SANTANA DURAN.

Manifiestan que, durante su estadía en el predio miembros de las FARC, EPL y ELN continuamente les exigían suministro de víveres y bebidas bajo amenazas a cambio de asegurar su permanencia en el predio y a partir del año 1994 hombres identificados como miembros de las Autodefensas también empezaron a exigirles alimentos y bebidas con constantes amenazas e insultos.

Manifiestan que al principio del año 1995 hombres de "Camilo Morantes" fueron a buscarlo al predio y lo llevaron ante el comandante de las autodefensas "Camilo Morantes" mientras su compañera e hijos temían por su vida. "Morantes" le indagó sobre los hombres armados que ingresaban al predio y ante la poca información que recibió lo

amenazó con asesinarlo si éstos volvían. Ante ello el señor JAIRO SANTANA ROSAS prefirió abandonar el inmueble y desplazarse hacia Girón, a lo que “Morantes” accedió.

Dos días después de lo ocurrido 2 hombres vestidos de civil, uno de los cuales estaba armado, fueron al predio a buscar al señor JAIRO SANTANA ROSAS mas no lo encontraron pues ésta había escapado cuando se enteró de su presencia hacia el casco urbano del municipio de Sabana de Torres ocultándose por tres días de en la casa de la abuela de su compañera.

Posteriormente, mientras el señor JAIRO SANTANA permanecía oculto, la señora MARIA RUTH DURAN permaneció en el inmueble hasta su venta a una persona desconocida por la familia por el valor de \$1.500.000 de los cuáles solo recibió \$400.000, dinero que usaron para trasladarse al municipio de Girón con un familiar sin medios para subsistir, donde se dedicaron a la construcción y la zapatería.

Manifiestan que por temor a que los paramilitares conocieran su ubicación, luego de pasado un año se trasladaron al municipio de Palmas del Socorro donde una hermana del señor JAIRO SANTANA, buscando además dedicarse a las labores del campo.

De acuerdo a los hechos mencionados, el núcleo familiar se desintegró en el año 1998 con la señora MARIA RUTH DURAN regresando con sus hijos al casco urbano de Sabana de Torres conformando un nuevo hogar con el señor LUIS ENRIQUE ALVARADO PEDROZO del que nacieron sus hijos menores Jaider Enrique y Ruth Alvarado Durán, y el señor JAIRO SANTANA continuó viviendo en el municipio de Palmas del Socorro conformando un nuevo hogar con la señora MARIA ELITA UMAÑA LIZARAZO.

Así mismo se informa que durante el trámite administrativo, realizada la comunicación no se presentó persona alguna con el fin de hacerse parte. Sin embargo, el señor TITO GERARDO ARDILA RUIZ presentó el 18 de septiembre de 2015 un derecho de petición solicitando información si sobre el predio “San Albertico” se adelantaba alguna solicitud. Luego de dada la respuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, el señor TITO GERARDO no realizó ninguna acción para hacerse parte del proceso.

### **1.3. ACTUACION PROCESAL**

Una vez admitida la solicitud<sup>2</sup> se dispuso, entre otras, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tiempo de traslados que feneció en silencio, pues ninguna persona compareció al Despacho. Igualmente, se corrió traslado a ECOPETROL S.A, como titular de afectaciones sobre el predio, y al señor TITO GERARDO ARDILA RUIZ, como propietario inscrita del predio de mayor extensión identificado con el FMI 303-2795, ambos notificados por el despacho, los primeros respondieron afirmando no contar con derechos inmobiliarios sobre el predio, y el señor TITO GERARDO ARDILA presentó oposición fuera del término de traslado, por lo que se le reconoció como tercero interviniente. Posteriormente se vinculó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en razón a una hipoteca a su favor a lo que dieron respuesta solicitando que, de ser favorable la sentencia a los solicitantes, se ordene la compensación a favor del Banco Agrario respecto a la hipoteca existente, sin embargo, no se opusieron a la restitución.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el expediente a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que por parte de las entidades requeridas se demoró la información solicitada, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo; se procede de conformidad atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite, y teniendo en cuenta que por parte de los vinculados, no se hicieron parte en el proceso dentro de los términos legales.

### **1.3.1. Respetto de la situación jurídica del predio**

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio pretendido se denomina “Puerto Amor” ubicado en la vereda “Boca de la Tigra” (antes Puerto Limón) del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, que se ubica en una porción de mayor extensión denominado “San Albertico” distinguido con FMI 303-2795 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100060082000, porción pretendida cuya área Georreferenciada corresponde a 1888 Mts<sup>2</sup>, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Desde el punto 1 hasta llegar al punto 4 colinda con VIA CARRETEABLE en una distancia de 78.28 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto 4 hasta llegar al punto 3 colinda con el predio del señor LUIS BECERRA CON CERCA AL MEDIO (ACTUALMENTE CULTIVO DE PALMA) en una distancia de 36.26 metros.

<sup>2</sup> Auto de fecha 02 de noviembre de 2016, visible en anotación 3 del expediente digital.

<b>SUR:</b>	Desde el punto 3 hasta llegar al punto 2 colinda con el predio del señor LUIS BECERRA CON CERCA AL MEDIO (ACTUALMENTE CULTIVO DE PALMA) en una distancia de 36.98 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto 2 hasta llegar al punto 1 colinda con el predio del señor LUIS BECERRA CON CERCA AL MEDIO (ACTUALMENTE CULTIVO DE PALMA) en una distancia de 41.27 metros.

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1/0034609	1.322.086,83	1.061.263,08	7°30'30,14"N	73°31'20,83"W
2/0034638	1.322.081,58	1.061.304,02	7°30'29,97"N	73°31'19,5"W
3/0034639	1.322.110,23	1.061.327,40	7°30'30,9"N	73°31'18,73"W
4/0034640	1.322.144,62	1.061.315,88	7°30'32,02"N	73°31'19,11"W

De conformidad con el Folio de Matrícula inmobiliaria No 303-2795 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja<sup>3</sup>, se evidencia como antecedente del predio denominado “San Albertico” de mayor extensión del cual hace parte el predio “Puerto Amor”, que se trataba de un predio privado de propiedad del señor LUIS FELIPE BECERRA, obtenido en compraventa a favor del señor TITO GERARDO ARDILA RUIZ, no se evidencia relación jurídica del solicitante con el predio.

### 1.3.2. En cuanto a la relación del solicitante con el predio

Afirma la UAEGRTD - Dirección Territorial Magdalena Medio, que los señores JAIRO SANTANA ROSAS y MARIA RUTH DURAN conformaron una unión marital de hecho. Posteriormente en el año 1992, el señor JAIRO SANTANA ROSAS adquirió mediante una promesa de venta, un lote de terreno con un área superficial de 1888 mtrs<sup>2</sup> al que denominó “Puerto Amor”, ubicado dentro del predio San Albertico en la vereda antes Puerto Limón, hoy Boca de la Tigra en el municipio de Sabana de Torres, que fue utilizado en la explotación agrícola y comercial, además de ser el lugar de residencia de su núcleo familiar. Afirma que durante su estadía miembros de grupos alzados en armas le exigían suministros de víveres bajo amenazas y por esta razón alias “Camilo Morantes” lo amenazó por lo que finalmente decidieron abandonar el predio.

<sup>3</sup> Anotación 27

#### **1.4. Alegatos de conclusión**

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, habiendo comparecido la apoderada de la parte solicitante y el apoderado del Banco Agrario dentro de los términos de ley, y el ministerio público por fuera del término. La Unidad Administrativa de Restitución de Tierras después de realizar un resumen de los hechos que motivan la solicitud de restitución, hace referencia a la relación de los solicitantes con el predio, y los hechos de violencia que originaron el abandono del mismo, según se puede probar de los anexos que obran en la solicitud de restitución de tierras, con las declaraciones de los testigos en el proceso y el material probatorio aportado; por lo que concluyó que son víctimas al tenor del artículo 3º y el párrafo segundo del canon 60 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron un daño patrimonial y moral por causa del conflicto armado.

Así mismo, se menciona dentro de los alegatos finales que el acaecimiento de los hechos se dio dentro del marco de temporalidad dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues fueron a partir del año 1991, y hasta el año 2013, fecha en la que abandono el predio y el municipio de San Alberto.

Añade que en el presente trámite se encuentran cumplidas las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley de víctimas, en relación con el Despojo del predio, según se corrobora igualmente con el material probatorio recaudado.

Finaliza dejando a consideración del Despacho judicial el trámite de restitución de tierras, y solicita la protección al Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, y para tal fin ordenar y declarar de forma favorable las pretensiones contenidas en la solicitud inicial, protegiendo el derecho que les asiste a las Víctimas del conflicto armado como efecto reparador.

Por otro lado, dentro del término el Banco Agrario de Colombia allega escrito reiterando la solicitud de que, en caso de ser la solicitud favorable para los solicitantes se ordene al fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras compensar al banco por los créditos que se encuentran a nombre del señor TITO GERARDO ARDILA RUIZ soportados por el crédito hipotecario sobre el predio reiterando la argumentación dada en su contestación a la vinculación hecha por el despacho.

Finalmente, LA PROCURADURÍA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la ciudad de BARRANCABERMEJA, allegó escrito de manera extemporánea de acuerdo a la competencia otorgada por los artículos 275 y 277, numeral 7 de la Constitución Política Nacional, además en

calidad de Agente del Ministerio Público y en ejercicio de la función de intervención judicial consagrada en el artículo 37 y 45 del decreto 262 de 2000, especialmente en el decreto 2246 de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado y garantías fundamentales, individuales, colectivas o del ambiente, en los términos del numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, el cual emite concepto, iniciando con una narración y descripción de los antecedentes que originaron el presente trámite en la etapa administrativa realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEGRTD-, así como de la actuación judicial realizada por el Despacho en las diversas etapas procesales, las cuales culminan con los alegatos de conclusión en referencia.

Concluye del análisis realizado a los supuestos fácticos y las pruebas que hacen parte del proceso, en primer lugar, que la calidad de víctima solo puede reconocerse al señor JAIRO SANTANA ROSAS, puesto que es el único que figura en el Registro Único de Víctimas. Igualmente, concluye que no se cumple con el presupuesto (víctimas de desplazamiento) atendiendo a que según lo descrito en el acápite de contexto de violencia y lo manifestado por los testigos en la recepción de su testimonio, la vereda “Puerto Limón” (hoy Boca de la Tigra) tuvo presencia de grupos armados ilegales pero se trató de “alternancias y pernoctaciones ocasionales”, argumenta que la presencia de las FARC y el ELN ocurrió entre los años 1980 y 1994 pero se centró en otras veredas y no en la que se encuentra el predio, por lo que no se evidencia que en la vereda en cuestión hayan ocurrido desplazamientos; en lo referente al fenómeno paramilitar, concluye que alias Camilo Morantes operó en la zona desde 1994 hasta el año 1999, pero en su zona de influencia no se refiere a la vereda Puerto Limón, en la que se ubica el predio y que el hecho generador según lo manifestado por el solicitante (1 de noviembre de 1994) ocurrió antes de los demás hechos relacionados con el accionar paramilitar.

Igualmente concluye de los testimonios de ELIO MARTINEZ, ANA DE DIOS DÍAZ y TITO GERARDO ARDILA RUIZ que los hechos de violencia no ocurrieron en la época en que el solicitante manifestó la ocurrencia del hecho generador de violencia y que las acciones de los grupos armados no se presentaron en la ubicación geográfica del predio.

Respecto al vínculo del solicitante con el predio, argumenta que no existe prueba ni siquiera sumaria respecto de la compra realizada, sin embargo, si es claro que el predio hace parte de un predio de mayor extensión denominado San Albertico a nombre del señor TITO GERARDO ARDILA RUIZ

Recalca que no se cumple el presupuesto de existir nexos causales entre la presunta amenaza y el abandono del predio, por lo que concluye que no tiene cabida la restitución de tierras. Por lo anterior considera a bien no se abra el paso a las pretensiones principales ni a las subsidiarias dentro de la presente causa.

## **2. PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este Despacho determinar si los señores JAIRO SANTANA ROSAS y MARIA RUTH DURAN reúnen los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado y en el conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

## **3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79<sup>4</sup> inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

### **3.1. Contexto De Violencia**

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado “DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES”<sup>5</sup>, en el que contextualiza el aspecto social y el conflicto armado en la el Municipio De Sabana de Torres, fechado el 24 de febrero de 2014, de la cual se sintetiza la existencia y presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Sabana de Torres; se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia referido, en aras de obtener el siguiente marco del conflicto armado, en el municipio:

Señala que el municipio ha sido zona de operación de grupos armados a partir de los años 80 cuando el ELN toma protagonismo usando el secuestro, el asesinato, la extorsión y la voladura de la infraestructura energética y transporte de hidrocarburos. Organizaciones de izquierda, como la UP y el MOCP, son agredidos por grupos paramilitares como Muerte a Secuestradores y las

---

<sup>4</sup> **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

<sup>5</sup> Solicitud de Restitución de Tierras de Jairo Santana Rosas, pag.56

Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del Cesar, que si embargo no lograron derrotar a las guerrillas. Igualmente, las FARC hicieron presencia en la zona colindante de EL Playón, Rionegro y Sabana de Torres en Santander, y parte de La Esperanza de Norte de Santander por medio del frente 20.

En ELN fue el grupo mas preponderante en Santander asentándose en la década de los 80s en la ribera del rio Lebrija en la vereda Los Diques. Igualmente se asentó en la Vereda Magará, hoy Sabana de Torres, que limita con San Rafael de Lebrija, corregimiento de Rionegro que en los 90s se convertiría en base de grupos paramilitares en la región.

Por su parte las FARC registran presencia en los años 1980 y 1983 en menor medida que el ELN y concentrados especialmente en la zona adyacente al Rio Magdalena desde donde hicieron su entrada al corregimiento de Payoa y límites con el municipio de Lebrija y Girón generando los mayores enfrentamientos entre el paramilitarismo de Camilo Morantes y el Frente 20 de las FARC. Este accionar afectó a muchos propietarios de terrenos rurales que optaron por abandonar sus viviendas ante la presencia guerrillera, lo que permitió la movilización y ocupación de estos terrenos por parte de terceros y campesinos que no fueron partícipes de la organización guerrillera.

Durante los años de 1990 se presentaron homicidios, mientras que en 1991 se documentaron 25 casos de asesinatos, 2 desapariciones y 7 familias desplazadas del corregimiento de Sabaneta y del kilómetro 36, además de 6 niños huérfanos por la guerra sucia<sup>6</sup>, mientras que en 1992 fueron asesinadas 42 personas y desaparecidas 6, aproximadamente<sup>7</sup>.

En 1993 la registraduría municipal de Sabana de Torres publicó un censo donde describió los efectos de la agitación social producida por la violencia contra la población civil y como consecuencia de ello y los enfrentamientos entre el ejército y las guerrillas el 35% de los predios en el casco urbano se encontraron a final de ese año deshabitados y abandonados, mientras que en la zona rural el número alcanzaba el 57%.

Informan que para el año 1994 en la zona de San Rafael de Lebrija en el Bajo Rionegro se empezó a hablar de grupos armados conocidos como Motosierras o Sombras Negras, grupo que según la Fiscalía llegan al Bajo Rionegro invitados por el ganadero Vicente Zabala Bueno para conformar un grupo de autodefensas. A este grupo perteneció Camilo Morantes del cuál se hizo comandante.

---

<sup>6</sup> Comité por la defensa y protección de los derechos humanos, Sabana de Torres. Balance del año 1991. Citado por Colombia Nunca Más 1998. P 238

<sup>7</sup> Op C1 Duarte y Rangel, pag.32

Camilo Morantes entonces ejerció dominio desde el río San Alberto hasta el Río Lebrija antes de desembocar en el Río Magdalena, y tras la huida de los grupos guerrilleros, Camilo Morantes desplegaría control social sobre todo el municipio de Sabana de Torres, y posteriormente en 1995 Camilo Morantes haría alianzas con las Autodefensas del Sur del Cesar.

La Unidad de Restitución de Tierras continúa narrando el contexto histórico de violencia en años posteriores desde 1999, pero como el hecho victimizante ocurrió en el año 1995, no es necesario continuar resumiendo lo dicho.

Así mismo se allegó dentro de la actuación procesal desplegada por parte del Observatorio de Derechos humanos<sup>8</sup>, informe estadístico de delitos que se originaron en el Departamento del Cesar, en el periodo comprendido de 1990 a 2014, lo que evidentemente corrobora el actuar delictivo y la presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de Sabana de Torres, Santander, respaldado igualmente con la respuesta allegada al Centro de Memoria Histórica en su Consulta bases de datos Observatorio Nacional de Memoria y Conflicto<sup>9</sup> y el documento Dinámica de la confrontación armada en la confluencia entre los Santanderes y el sur del Cesar.

### **3.2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución, se requiere del cumplimiento de requisitos como además de ostentar la condición de víctima<sup>10</sup>, se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado<sup>11</sup>, y para el caso en específico a este trámite, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras corresponde al año 1994; así mismo se evidencia el vínculo del solicitante de restitución de tierras con el predio, a través de la posesión ejercida sobre la porción solicitada en restitución de tierras, es decir, se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostenta el solicitante para solicitar la restitución de tierras del previo ya referido, se encuentra probado, pues es evidente frente al segundo, que con su núcleo familiar fue quien realizó los actos posesorios sobre el predio, por lo tanto se le considera como legitimado

---

<sup>8</sup> Anotación 14

<sup>9</sup> Anotación 16

<sup>10</sup> Artículo 74-75 Ley 1448 de 2011

<sup>11</sup> artículo 77 de la ley 1448 de 2011

para ejecutar la presente acción en aras de ejercer su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras.

Son evidentes los hechos que ubican a los solicitantes espacialmente en la zona de asiento del predio pretendido, pues se corroboran los hechos de violencia que sustentan la solicitud de restitución - así como de personal allegado a su núcleo familiar<sup>12</sup>, de la profesora Josefina Silva Torres<sup>13</sup>, quien referencian al solicitante en el lugar de ubicación del predio pretendido, la señora Olga Villabona y su esposo Luis Felipe Becerra<sup>14</sup>, y el señor Isaac Cárdenas<sup>15</sup> quien fueron vecinos de los solicitantes, confirma la situación de violencia en la región y los ubica habitando el predio en restitución; es así como se puede referir a lo dicho por los vecinos de la zona, caso específico por Elio Martínez Ríos en audiencia rendida en este Despacho<sup>16</sup>, donde manifestó haber vendido el predio Puerto Amor al señor Luis Guerrero quien a su vez vendió al señor Jairo Santana.

Igualmente, dentro del proceso se demuestra que el solicitante habitó en el predio, hechos que se corroboraron con las pruebas que se recibieron en este Despacho, así mismo se tiene que se encuentra legitimado para incoar esta acción atendiendo a que fungió como poseedor del predio hasta el momento del Despojo –noviembre de 1994-; igualmente se tiene que obra como prueba en el trámite que el accionante es persona víctima de la violencia, según reconocimiento que de él realizara la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, encontrándose inscrito en el Registro Único De Víctimas<sup>17</sup>, por los hechos que sustentan la presente solicitud de restitución de tierras, esto es las amenazas sufridas por parte de miembros paramilitares que conllevaron al abandono del predio. La señora María Ruth Durán por su parte no se encuentra incluida en el registro, pero ello es porque no dio declaraciones de lo sucedido con el predio Puerto Amor y la declaración dada por el señor Jairo Santana Rosas se hizo a su nombre; sin embargo siendo que ambos cohabitaban el predio a restituir y mantuvieron su relación en los años posteriores al desplazamiento, se entiende que la señora María Ruth Durán fue también víctima del accionar guerrillero y paramilitar en la zona que culminaron en el abandono de su predio.

Respecto a la violencia en la zona, la señora Ana de Dios Diaz Diaz, en la recepción del testimonio en las instalaciones del despacho<sup>18</sup> confirma la presencia de grupos paramilitares entre los años 1991 a 1994 donde exigían pagos a los habitantes de la zona. Igualmente confirma haber vendido el predio al señor Tito Gerardo Ardila Ruiz.

---

<sup>12</sup> Anotación 142

<sup>13</sup> Solicitud de Restitución pag.129

<sup>14</sup> Solicitud de Restitución pag.143

<sup>15</sup> Solicitud de Restitución pag.151

<sup>16</sup> Anotación 104

<sup>17</sup> Anotación 50

<sup>18</sup> Anotación 106

En materia de restitución de tierras, y según lo dicho con anterioridad frente a los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio por parte del solicitante, se ha de tener en cuenta lo establecido por parte del legislador, frente al concepto de despojo que abarca un sin número de situaciones que determinan la consecución del despojo y/o el abandono de las tierras según las condiciones de violencia que rodearon el abandono de los predios, es así como según lo esbozado en el artículo 74 de la mencionada Ley de Víctimas, conceptualiza el Despojo como *“(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75” (...).*

Así las cosas, indica que el solicitante operaba una tienda con canchas de tejo donde obtenía parte del sustento junto con la agricultura, y además tenía en el predio la vivienda que habitaba junto a su pareja y sus hijos, proyecto que se vio truncado por el continuo hostigamiento de las guerrillas en la zona y culminaría en un desplazamiento por el accionar paramilitar de alias Camilo Morantes.

Así las cosas, no existe duda de la situación de violencia que generó el desplazamiento del solicitante de tierras, ni de la existencia de dichos grupos al margen de la Ley, pues la zona a partir del abandono se convirtió en centro de movimiento de los grupos paramilitares en Santander y el Sur del Cesar.

Corolario a lo expuesto con anterioridad, y en virtud a lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho, durante la etapa judicial y en virtud a las pruebas recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, este Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones esgrimidas por la Unidad y por lo tanto son tendientes a prosperar, lo cual conlleva a que se determine la protección del derecho a la restitución del predio rural denominado “PUERTO AMOR”, ubicado en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 303-2795 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100060082000, cuya área Georreferenciada y solicitada en

restitución de tierras corresponde a 1888 Mts2 y así se ordenará para que de conformidad se proceda.

No obstante, lo anterior y atendiendo a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder en consecuencia a ordenar la entrega material del predio aquí pretendido, no obstante, es necesario determinar la situación respecto al actual propietario del predio de mayor extensión Tito Gerardo Ardila Ruiz tratándose éste de un segundo ocupante que no hizo parte del hecho victimizante por el que los solicitantes abandonaron el predio.

En primer lugar, se encuentra establecido dentro del proceso según el folio de matrícula inmobiliaria del predio que el titular de este es el señor Tito Gerardo Ardila Ruiz, el cual presentó oposición ante el despacho, pero la realizó por fuera del término de 15 días. En razón a ello este despacho erróneamente reconoció su calidad de opositor, pero dejó sin efecto dicha orden en auto que abre el término probatorio tratándolo en adelante como tercero interviniente.

El objetivo de las oposiciones en el proceso de restitución de tierras es acceder a la compensación regulada en la ley 1448 de 2011 así:

*“ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. El valor de las compensaciones que decrete la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.*

*En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”*

En razón a ello debe determinar el despacho si el señor Tito Gerardo Ardila Ruiz probó en el trámite la buena fe exenta de culpa ya que la Corte Constitucional ha hecho énfasis en dicha prueba para ordenar la compensación así:

*99. La consecuencia jurídica de probar la buena fe exenta de culpa en el marco de las normas demandadas es el acceso a la compensación económica equivalente al valor probado del predio (artículo 88 Ley de víctimas y restitución de tierras).*

*Aunque en realidad no existe una discusión en torno a este punto, sí es importante señalar que el opositor al que hacen referencia las normas demandadas no tiene legalmente una expectativa de permanecer en el predio, sino de recibir una suma de dinero justa ante la obligación de entregarlo.*

*Esta expectativa es relevante para lograr la eficacia de sus derechos al mínimo vital y a la vivienda de forma inmediata, pero no solucionará por sí sola sus expectativas de acceso a la tierra.<sup>19</sup>*

En audiencia dada en las instalaciones del despacho<sup>20</sup> el señor Tito Gerardo Ardila Ruiz manifiesta que compró el predio San Albertico según escritura pública 519 del 18 de febrero de 2004<sup>21</sup> al señor Luis Becerra en el año 2000, el predio Puerto Amor en ese momento se encontraba en posesión de la señora Ana de Dios Díaz quien manifestó en audiencia recibida en este despacho haber comprado el predio a un señor de nombre Eustaquio desconociendo la manera en que éste adquirió el predio, y luego compró una hectárea al señor Luis Becerra,<sup>22</sup> dicha venta no fue registrada en el folio de matrícula del predio San Albertico y posteriormente el señor Tito Gerardo Ardila Ruiz realiza la compra de dichos predios a la señora Ana de Dios Díaz. Igualmente manifiesta haber llegado a la zona en el año 1998 y asegura no haber tenido que pagar vacunas a algún grupo armado.

Basado en ello considera el despacho que se encuentra probada la buena fe exenta de culpa del señor Tito Gerardo Ardila Ruiz a la hora de adquirir el predio, por lo que se ordenará la compensación por el predio Puerto Amor según el avalúo allegado por el IGAC en anotación 52 del expediente digital.

Por otro lado, existe la solicitud hecha por el Banco Agrario de Colombia de, en caso de ordenar la restitución del predio, se ordene compensación a su favor en razón al derecho hipotecario que ostentan sobre el predio San Albertico como figura en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 303-2795 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja<sup>23</sup>. El despacho dispone no acceder a dicha petición toda vez que el predio identificado con esa matrícula inmobiliaria seguirá a nombre del señor Tito Gerardo Ardila Ruiz y por lo tanto el despacho no ordenará que se levante dicha medida cautelar, además que el predio en restitución equivale a un total de 1888 mts<sup>2</sup> de que serán segregados del predio San Albertico que consiste en 34 hectáreas y 500 mts<sup>2</sup>, por lo que la hipoteca se encuentra respaldada.

Ante la prosperidad de las pretensiones de la solicitud corresponde ordenar la formalización de los bienes ocupados por los reclamantes, pues de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 ni el desplazamiento ni el despojo interrumpen el término de la ocupación para la adjudicación de su derecho, así las cosas se tiene, que dentro del expediente probado esta que el inmueble objeto de restitución, hace parte de otro de mayor extensión identificado como “San Albertico” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-2795, y constatándose los hechos posesorios ejercidos por el accionante sobre el predio y en virtud a la prosperidad de las

---

<sup>19</sup> Sentencia de Constitucionalidad C-330 23 de junio de 2016 MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

<sup>20</sup> Anotación 105

<sup>21</sup> Folio 31 del escrito de oposición

<sup>22</sup> Anotación 106

<sup>23</sup> Anotación 27 del expediente digital

presunción establecida en la norma referida, se declarara la procedencia de la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre la porción de terreno cuya área es de 1888 mts<sup>2</sup>, del predio de mayor extensión N° 303-2795, englobada en las coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1/0034609	1.322.086,83	1.061.263,08	7°30'30,14''N	73°31'20,83''W
2/0034638	1.322.081,58	1.061.304,02	7°30'29,97''N	73°31'19,5''W
3/0034639	1.322.110,23	1.061.327,40	7°30'30,9''N	73°31'18,73''W
4/0034640	1.322.144,62	1.061.315,88	7°30'32,02''N	73°31'19,11''W

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio realizada a través del Informe Técnico Predial y de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD o el que ejecute de acuerdo con sus competencias. Igualmente se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, inscriba en el folio del predio de mayor extensión la presente sentencia y una vez se proceda con la titulación ordenada, dé apertura a la nueva matrícula.

Frente a la medida de compensación del predio, una vez inscrita la medida en el Folio de Matrícula inmobiliaria que se cree de la segregación del predio de mayor extensión en cabeza del solicitante, el Fondo de la UAEGRTD realizará la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 al señor TITO GERARDO ARDILA RUIZ, frente a la vigencia el avalúo realizado por el IGAC.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio segregado la restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa del solicitante.

Adicionalmente, y como medida preventiva, se ordenará al comandante de las fuerzas militares y al comandante de la Policía de Sabana de Torres, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garantice la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, de conformidad con el literal p del artículo 91.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluirá a JAIRO SANTANA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.002.735 y MARÍA RUTH DURÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.877.488 y el núcleo familiar conformado al momento de desplazamiento, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación y capacitación técnica, para tal efecto se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

La Alcaldía municipal del municipio de Sabana de Torres, deberá a través de su respectiva Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, garantizar al restituido y su familia la atención psicosocial y de salud integral de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. De tal actuación deberá rendir informe dentro del mes siguiente a la notificación.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no realizara condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho JAIRO SANTANA ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.002.735 y MARÍA RUTH DURÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.877.488.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como medida de reparación se ORDENA al Fondo de la UAEGRTD, que de conformidad con el artículo

72 y 100 de la Ley 1448 de 2011 les entregue a los solicitantes el inmueble identificado como Puerto Amor ubicado en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ORDENA la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria creado por esta restitución, además de la restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de los solicitantes.

Para tal efecto, se le concede al Fondo de la UAEGRTD el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Declarar probada la buena fe exenta de culpa del señor Tito Gerardo Ardila Ruiz a la hora de adquirir el predio objeto de presente proceso, en consecuencia, **ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras y al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, de acuerdo con el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, realizar la compensación por el predio restituido al interviniente Tito Gerardo, de acuerdo con el avalúo realizado por el IGAC.

**TERCERO: DECLARAR** la prosperidad de la pretensión de declaración de pertenencia del predio pretendido en restitución de tierras denominado "PUERTO AMOR", ubicado en la vereda Boca de la Tigra del municipio de San Alberto, departamento de Cesar, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 1888 Mts<sup>2</sup>, respecto del predio de mayor extensión distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 303-2795 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100060082000; el cual se ubica en las siguientes coordenadas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1/0034609	1.322.086,83	1.061.263,08	7°30'30,14"N	73°31'20,83"W
2/0034638	1.322.081,58	1.061.304,02	7°30'29,97"N	73°31'19,5"W
3/0034639	1.322.110,23	1.061.327,40	7°30'30,9"N	73°31'18,73"W
4/0034640	1.322.144,62	1.061.315,88	7°30'32,02"N	73°31'19,11"W

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, cancelar las anotaciones 15, 16 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 303-2795, que corresponden a las medidas adoptadas con ocasión del presente proceso.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja crear el Folio de Matrícula inmobiliaria correspondiente a la declaración de pertenencia ordenada en el numeral segundo de esta providencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva a nombre del solicitante de restitución de tierras.

**SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, INCLUIR** que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –Territorial Magdalena Medio**, que una vez se entregue el inmueble, por una sola vez incluya en el programa de proyectos productivos, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

Prerrogativa que deberá ser entregada conforme al artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que acceda al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Para el cumplimiento de esta medida, deberán considerar el estado de vulnerabilidad de los solicitantes, así como los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, deberá

priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

**OCTAVO: ORDENAR** al comandante de las Fuerzas Militares De Colombia del municipio de Sabana de Torres, y al comandante de la Policía de la misma municipalidad, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garanticen la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución.

**NOVENO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES**, que adelante las siguientes acciones:

- 1) Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
- 2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se concederá el término de un mes contados a partir de la comunicación de esta orden.

**DECIMO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC—** que, dentro de los ocho (8) días siguientes al cumplimiento de la orden contenida en el literal b). del numeral quinto, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, así como la información respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente

providencia. Notifíquese advirtiéndole que en cumplimiento de la presente orden no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia

**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

**DECIMO TERCERO:** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO CUARTO:** Se resuelve Reconocer Personería a la ERIKA PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.098.660.525, portadora de la T.P. No. 208.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como representante de la parte solicitante, en los términos de las Resoluciones RG 01402 del 12 de agosto de 2019, proferida por la UAEDRTD – Territorial Magdalena Medio. Igualmente no aceptar su renuncia allegada en memorial del 13 de enero del presente año toda vez que no se ha nombrado su reemplazo.

**DECIMO QUINTO:** Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Sabana de Torres, al Gobernador del Departamento de Santander, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Guillermo Andrés Quintero Diettes**

**Juez<sup>24</sup>**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ANDRES QUINTERO DIETTES**

**JUEZ**

---

<sup>24</sup> Documento firmado electrónicamente. Valide la autenticidad de este documento en el siguiente enlace:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE  
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b7069c4f50221e39c1ee3752bd170b1a81697acd609aec7aec11cb52b37f0cc**

Documento generado en 29/06/2021 04:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**